

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Dos cuestiones de importancia y de urgente resolución somete el Ministro que suscribe al acuerdo de V. M. Es la primera si las mercancías extranjeras han de ser consideradas como nacionales en las Aduanas de las Islas Filipinas cuando el buque conductor sea español y haya tocado de tránsito en la Península, y la segunda si deberán bonificarse los productos extranjeros con un 30 por 100 de los derechos arancelarios cuando sean llevados á aquel Archipiélago por buques nacionales.

La primera de estas cuestiones fué promovida por los Sres. Richardson, Findlay y Compañía, de Glasgow, pidiendo aclaraciones al art. 4.º del decreto de 16 de Octubre último, que aprobó los Aranceles para Filipinas; porque segun el texto de este artículo y la exposición del decreto, creían que debía ser considerado de cabotaje en aquel Archipiélago el cargamento de procedencia extranjera conducido desde puerto extranjero por buque español que, tocando en juno de la Península y pagado en él el importe de descarga, aunque sin descargar la mercancía, volviese á despacharse de nuevo con el mismo cargamento para Filipinas.

La segunda cuestion la iniciaron varios navieros de Bilbao y Rivadeo, pidiendo la bonificacion indicada de 30 por 100, iund dos en que bajo la eficaz proteccion de las leyes anteriores se han construido muchos buques de gran porte, en los que se invirtieron cuantiosos capitales, proporcionando honrosa ocupacion á muchos hombres de mar para la navegacion á Filipinas: que reducida la proteccion por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868 á un 50 por 100 de los derechos, en lugar del 100 por 100 que disfrutaba la bandera nacional, se dispuso á la vez la supresion del derecho diferencial dos años despues de puestó el *cumplase* al mismo decreto: que habiéndose presentado á las Cortes un proyecto de ley en 1869 para que desde 1.º de Julio del corriente año quedase suprimido dicho derecho diferencial, nombraron una comision los navieros de

varios puertos de la Península, que convinieron con el Gobierno y la comision de las Cortes Constituyentes en que la supresion se hiciera gradualmente en el término de 10 años: que por la reforma arancelaria de Filipinas de 16 de Octubre de 1870 se dispuso que desde 1.º de Julio citado cesase el expresado derecho diferencial, declarando á la vez de cabotaje el comercio de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas con el Archipiélago en bandera española, viéndose con esta disposicion amenazada de muerte airada y repentina la industria naviera: que por estas consideraciones solicitan que, á reserva de dar cuenta á las Cortes y que estas decidan definitivamente, por ahora y hasta que llegue el caso se bonifiquen los productos extranjeros con un 30 por 100 al menos de los derechos de Arancel cuando fuesen conducidos á Filipinas en bandera nacional.

De los dos puntos mencionados, el primero no debe ser objeto de controversia. Ni por el sistema liberal de los nuevos Aranceles, aprobados para Filipinas por el decreto de 16 de Octubre de 1870, pueden ni deben considerarse de cabotaje en el Archipiélago las mercancías extranjeras que de tránsito toquen en la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas, ni para intentar favorecer el transporte en bandera española deberá perjudicarse á la produccion nacional ó nacionalizada, como sucederia si se accediese á la pretension de la casa de comercio de Glasgow. Y es esto tan óbvio y de tan fácil demostracion, que es ocioso exponer nuevas consideraciones; tanto más, cuanto que en los artículos 4.º y 6.º del mismo decreto se ve claramente que el pensamiento que domina en la reforma radical del sistema arancelario para Filipinas está fundado en principios prudentes y razonables del libre cambio á fin de que puedan tomar desarrollo los cuantiosos intereses que existen sin explotar en las mismas Islas, á la vez que no pudiendo desprenderse por ahora de los derechos fiscales, pues que con ellos hay necesidad de atender á las cargas públicas, señala á los productos extranjeros reducidos derechos de importacion, y exime de ellos á los nacionales, ya para fomentar la exportacion y la navegacion española, ya para que los puertos filipinos sean frecuentados y se pueda promover la inmigracion en ellos. El Ministro que suscribe entiende, pues, que no puede accederse

á la solicitud de los Sres. Richardson, Findlay y compañía, de Glasgow.

De mayor interés y consideracion es el segundo punto, teniendo en cuenta por una parte las dificultades que ofreceria la concesion de la franquicia solicitada, y por otra los perjuicios que su negativa produciria á la industria naviera, porque no se puede desconocer que ha invertido grandes cantidades para poner en la mar buques de alto bordo que hacen hoy la navegacion y comercio entre Europa y Asia por el cabo de Buena Esperanza bajo el amparo y proteccion de las leyes existentes.

Con la concesion absoluta de la franquicia se defraudarian las esperanzas del Gobierno, no llevando desde 1.º de Julio próximo venidero á las Islas Filipinas las reformas arancelarias y aduaneras que han de fomentar los cuantiosos intereses que allí deben desarrollarse á la sombra de dichas leyes. Y en el caso de no otorgarse la franquicia, un respeto á los intereses creados legalmente le haria reconocer que la equidad aconseja seguir algun tiempo dispensándoles proteccion para que de golpe no se vean los buques de que se trata arrinconados en los puertos; pero esta proteccion no debe ser tal como se solicita, pues redundaria en perjuicio de la produccion nacional, de los recursos del Tesoro y de las naves que directamente salgan de los puertos de la Peninsula, islas adyacentes ó Antillas españolas.

El Ministro que suscribe cree, pues, que debe acogerse benévolaente la pretension de los navieros españoles, porque la equidad aconseja se les dispense alguna proteccion; pero esta debe ser temporal, por cierto número de años y gradual, disminuyendo en cada dos la bonificacion que se acuerde.

Suponiendo que el término medio de vida de los buques de que se trata sea el de 12 á 14 años; y suponiendo tambien que llevan ya cuatro de servicio, parece que pudiera tomarse un tipo prudente (despues de los años corridos desde 10 de Mayo de 1869) de ocho años, en los cuales las mercancías extranjeras que se conduzcan á Filipinas en los referidos buques españoles serian bonificadas, empezando en los dos primeros desde 1.º de Julio próximo venidero con un 25 por 100, y disminuir este gradualmente en los siguientes.

En vista de las observaciones expues-

tas, el Ministro que suscribe, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto decreto.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No serán considerados como de cabotaje en las Islas Filipinas los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan desde puertos extranjeros en buques españoles, aunque hayan tocado de tránsito en puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, y salgan de ellos con el mismo cargamento.

Art. 2.º Dichos frutos, géneros y efectos, conducidos desde puertos extranjeros en bandera nacional, satisfarán los derechos de Arancel con las rebajas siguientes:

Veinticinco por 100 las importaciones que se verifiquen desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873.

Veinte por 100 las que lo sean desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1875.

Quince por 100 las de desde 1.º de Julio de 1875 á 20 de Junio de 1877, y

Diez por 100 las de desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1879, en cuyo dia cesará definitivamente la bonificacion.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto por el art. 2.º de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Ignorándose el domicilio en esta corte de D. Juan Hernandez Bustos, se lo ci-

ta por medio del presente edicto á fin de que á la mayor brevedad se persone en el Negociado 5.º de la Direccion general de Infanteria para un asunto que le interesa.

Madrid 1.º de Julio de 1871.

El Gobernador interino,
EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

Por los Guardias civiles del puesto de las Peñuelas fué encontrado en la mañana del 28 de Junio último, en la carretera de Andalucía, un macho de arrieria, pelo negro y de regular alzada, que, segun las señas, ha debido escaparse de la cuadra ó paraje en que estuviere. Y á fin de que llegue á conocimiento del público, he dispuesto la insercion del presente anuncio; advirtiéndole que el sargento segundo del mismo puesto, en cuyo poder se encuentra, lo entregará á la persona que justifique ser de su pertenencia, previo el pago de los gastos de su manutencion que está ocasionando.

Madrid 1.º de Julio de 1871.

El Gobernador interino,
EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Bagajes.

La Excm. Diputacion saca á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante los tres años económicos de 1871 á 1874, la cual se verificará á los diez dias, contados desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputacion, Plaza de Santiago, número 2, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Diputacion provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir desde el dia siguiente al en que se otorgue la escritura, y terminará en 30 de Junio de 1874.

2.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes, todos los carros, caballerias mayores y menores que por virtud de orden de los Sres. Gobernadores civiles y autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes y Presidentes de los cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio; debiendo hacerse el pedido con 10 horas de anticipacion en los servicios ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerias, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1857 á 1858. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el canton se avise por la Autoridad al contratista con cuatro dias de anticipacion.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo ó cabeza de canton, y selladas con el del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y apellidos paterno y materno

del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse. Si el auxiliado pertenece á la clase civil, como pobre enfermo, se expresará además el pueblo de su naturaleza, ocupacion, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe llevar consigo; no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente en el canton de Madrid por los Gobiernos civil y militar ó Capitan General; así como tampoco será compelido al pago de los suministros si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplimiento del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas andadas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.

5.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su canton en los casos en que, con arreglo á la condicion 9.º, puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.º El auxilio de socorro y bagajes á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio se concederá únicamente, previa solicitud, por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

7.º Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno.

8.º En el caso de que en cualquier pueblo fuese de absoluta necesidad el dar carta-guia de socorro y bagaje á algun pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesion, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

9.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde-Presidente del canton.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza de canton.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.º del presente pliego.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto, el dia último de cada uno de ellos, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usan de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

12. Se fija como tipo máximo la cantidad de 225.000 pesetas por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista con arreglo á las condiciones expresadas durante los años económicos de 1871 á 1874, al respecto de 75.000 pesetas por cada año, no admitiéndose proposicion que exceda de aquella suma.

13. Para poder tomar parte en la subasta los licitadores, observarán las reglas que prescribe el art 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

14. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

15. Sin perjuicio de la aprobacion por la Superioridad, la adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por término de 15 minutos. Si pasado dicho término no se hubiere hecho mejora por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayendo la adjudicacion provisional en aquel cuya proposicion fuere favorecida por la suerte.

16. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

17. Luégo que recaiga la aprobacion definitiva del remate, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio rematado.

18. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes mencionada.

19. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion de ningun género, cualquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas estrictamente ambas partes. El contratista renunciará todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo aquel en su virtud en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la expresada ley.

20. Dentro de los primeros ocho dias siguientes al de la aprobacion definitiva del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condicion anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaracion, así como lo relativo á la exaccion de multas é indemnizaciones que diere lugar, los mismos á que la citada ley de contabilidad determina.

22. El remate se verificará á los diez dias, contados desde el en que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputacion, Plaza de Santiago, núm. 2, ante el Sr. Presidente de la Diputacion provincial.

23. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

24. Igualmente será de cargo del contratista proveer de las papeletas de pedidos á que se refiere la condicion 4.º á los Alcaldes Presidentes de canton, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta el 30 de Junio de 1865.

25. Será tambien de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas Autoridades anotarán dia por dia los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligacion de entregar á este trimestralmente copias de dichos estados, para la debida comprobacion de los servicios.

26. En todo aquello que no se en-

cuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en el consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de Mayo de 1858, y muy especialmente las extensas circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los dias 26 de Junio y 22 de Agosto de 1865.

Condicion adicional.

No habiéndose podido celebrar esta subasta antes del 1.º de Julio del presente año, época en que debia empezar el servicio de bagajes para que el contrato fuera por tres años, que es la duracion que marca la condicion 12 de este pliego, será baja del precio en que este servicio fuere rematado la cantidad que á prorata le corresponda desde el referido dia 1.º de Julio hasta el en que aquel se empiece á prestar, la que se descontará del importe del primer trimestre que se satisfaga al contratista.

Madrid 1.º de Julio de 1871.—Es copia.—El Secretario, Celestino Rico.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que vive calle de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante los años económicos de 1871 á 1874, bajo las condiciones contenidas en el pliego del remate, por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar segun la Real orden de 9 de Diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.

Madrid.
San Sebastian de los Reyes.
El Molar.
Buitrago.
Torrejon de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Arganda.
Villarejo de Salvanés.
Valdemoro.
Aranjuez.
Móstoles.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrelodones.
Navacerrada.
El Escorial.
Getafe.
San Lorenzo del Escorial.
Alcoreon.
Brunete.
San Martin de Valdeiglesias.
Chapineria.
Titulcia.
Colmenar Viejo.
Leganes.
Navalcarnero.

Para el servicio de conducciones de presos y pobres enfermos:

Madrid.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrejon de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Navalcarnero.
Villa del Prado.
San Martin de Valdeiglesias.
Pinto.
Aranjuez.
Arganda.
Villarejo de Salvanés.
Getafe.
Torrejon de Velasco.
Alcobendas.
El Molar.
Lozoyuela.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general del Tesoro público se manifiesta á esta dependencia con fecha 15 del actual, lo siguiente:

Cargas de Justicia.—A consecuencia del convenio celebrado entre el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y varios participes de cargas de justicia incluidos en la sección 4.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto de gastos vigente, por el cual se conforman estos a recibir en títulos de la renta perpetua interior al 3 por 100 la cantidad necesaria a cubrir la renta que actualmente disfrutaban con la rebaja del 20 por 100, que quedará a beneficio del Estado, percibiendo desde luego las mensualidades que se les adeudan en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el expresado Sr. Ministro tuvo a bien comunicar a esta Direccion general, con fecha 27 de Abril último, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Habiéndose convenido los acreedores del Estado por cargas de justicia contenidos en la relacion adjunta a convertir sus capitales en deuda perpetua interior y a percibir las rentas devengadas en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, creados por virtud de la ley de 31 de Diciembre último, este Ministerio ha acordado autorizar a esa Direccion general para que satisfaga desde luego los créditos que por el expresado concepto aparezcan a favor de dichos interesados, entregándoles al efecto billetes de la emision autorizada por la referida Ley, con abono de intereses desde la fecha en que se verifique la entrega de los mencionados valores; debiendo hacerse extensiva esta concesion a los demás acreedores de igual indole que se adhieran en lo sucesivo a este convenio.—Y la Oficina general de mi cargo, con objeto de evitar las repetidas consultas que acerca de este asunto se le dirigen, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., a fin de que, llegando al de los perceptores de cargas de justicia residentes en esa provincia, puedan estos, si lo juzgan conveniente, adherirse al expresado convenio, en cuyo caso deberán manifestarlo en escrito dirigido a este Centro directivo.

En su virtud esta Administracion, cumpliendo la orden inserta, lo anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

A las doce de la mañana del dia 30 de Julio actual tendrá lugar subasta pública en arrendamiento de un terreno de pastos, término de Alcalá de Henares, titulado Barranco del Lobo; cuya subasta tendrá lugar simultaneamente en esta Administracion económica y en las Casas Consistoriales del referido pueblo, por término de un año, y bajo el tipo de 1.875 pesetas de renta anual.

A la misma hora y dia se verificará la subasta en pública licitacion de 200 fanegas de tierra de pastos en el término de Torres, procedente de la quiebra de D. Raimundo Rodriguez, denominadas las Cuevas y los Castillejos, cuya subasta tendrá lugar simultaneamente en esta Administracion y en las Casas Consistoriales del citado pueblo, por término de un año y bajo el tipo de 125 pesetas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifestado en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en dichos remates.

Madrid 1.ª de Julio de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 31 de Enero último, y autorizada competentemente esta Administracion por la Direccion general del

Tesoro público, la Caja de esta provincia satisfará en todo el presente mes a los Maestros de instruccion primaria el importe de sus liquidaciones del personal, debiéndose presentar por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en cualquiera de los dias no feriados del presente mes desde las diez a las doce de la mañana.

Lo que se publica en el BOLETIN con arreglo a la circular de la Direccion general del Tesoro de 4 de Febrero del corriente año.

Madrid 1.ª de Julio de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias a D. Juan Antonio Juanagorria para que dentro de él se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de villa a responder de los cargos que le resultan en la causa que pende en el mismo y Escrivania de D. Joaquin Carretero, por suplantacion de endosos en varias cartas de pago de la Caja general de Depósitos, en la que estaba empleado como Oficial tercero de la Hacienda pública, y vivia en la calle de Pelayo, núm. 8, cuarto 2.º, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1871.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de seis dias a Manuel Adan, cuyo paradero se ignora, para que se presente a declarar en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado y Escrivania sobre estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1871.—El Escribano, Francisco Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Manuel de las Heras, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del dia 4 de Julio próximo, en la Sala Audiencia del Juzgado, ex-convento de las Salesas, para la celebracion de junta de acreedores a los bienes de D. Manuel Menendez Valdés, en que se tratará de convenio.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del

Hospital de esta corte, refrendada del Escribano actuario, se cita y emplaza por medio del presente edicto a los herederos y causahabientes de los herederos de los Sres. Marqueses de Belgida, para que en el improrogable término de nueve dias se personen en debida forma en dicho Juzgado y Escrivania a contestar la demanda deducida contra los mismos por la Exema. Sra. Condesa de Montijo y otros sobre rendicion de cuentas y abonos de alcances desde 1814 a 1859 de los que fueron estados y mayorazgos de Coruña y Torija, sus unidos y agregados, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Escribano Licenciado, Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en el mencionado Juzgado y por mi Escrivania se han seguido diligencias a instancia de D. Joaquin Maria Aranda, Oficial primero de la Secretaria del Almirantazgo, representado por el Procurador D. José Garcia Noblejas, sobre que se otorgue al Almirantazgo la posesion de las casas que en esta corte se encuentran situadas en la calle Nueva, antes de Bailén, entre la casa del Ministerio de Marina y la calle de Mira el Rio, en cuyas actuaciones el Juzgado, en vista de la escritura y demás documentos presentados, ha dictado el auto que literalmente dice así:

Auto.—Resultando que en escritura otorgada en 24 de Julio de 1807 ante D. Tomás de Sancho y Prado, Escribano de número de esta villa y principal de la Subdelegacion de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino, D. Manuel de Godoy, Principe de la Paz, vendió por medio de apoderado, en virtud de Real orden de 18 de Abril, anterior al Almirantazgo, las casas principales y accesorias que entonces habitaba en esta corte, y sus calles de Torija, la Nueva, Mira el Rio y Reloj, por precio de 18 millones de reales, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduria general de la Regalia del Real hospedaje de Corte y en la general de hipotecas:

Resultando que con orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Almirantazgo, Ministerio de Hacienda, al Director del Patrimonio que fué de la Corona, de 9 de Octubre de 1870, expedida en mérito del expediente instruido en dicha Direccion con motivo de la reclamacion del Ministerio de Marina de que se llevara a efecto la Real orden de 12 de Abril de 1855, que dispuso fuesen desde luego desocupadas las habitaciones que en el edificio del departamento de su cargo ocupaban personas que se decian dependientes del Real Patrimonio, se dispuso que a fin de dejar íntegro el indisputable derecho que resulta a favor del Ministerio de Marina sobre la casa que está ocupando, y respetando como deba respetarse su propiedad, no se pusiera ningun obstáculo a que dicho Ministerio de Marina entre en posesion de las habitaciones que hoy ocupan algunos dependientes del Patrimonio:

Resultando que el Almirantazgo, a presencia de estos antecedentes, ha acordado al Juzgado por medio de D. Joaquin

Maria Aranda, Administrador de las fincas de la propiedad de la Marina en esta corte, y autorizado especialmente para ello, pidiendo que en atencion a la eficacia del titulo en que funda su derecho se otorgue al Almirantazgo la posesion sin perjuicio de tercero respecto a las casas que se encuentran situadas en la calle Nueva, antes de Bailén, entre la casa del Ministerio de Marina y la calle de Mira el Rio, procediendo a ello en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la renta otorgada por D. Manuel de Godoy a favor del Almirantazgo del edificio y dependencias de su propiedad en las calles de Torija, la Nueva, Mira el Rio y Reloj, de la se ha presentado copia fehaciente, es título bastante para adquirir la posesion con arreglo a derecho:

Considerando que de la orden del Regente del Reino de 9 de Octubre de 1870, de que queda hecho mérito, y de los fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya, aparece que nadie posee hoy a título de dueño ó de usufructuario los referidos bienes:

Considerando por lo mismo que la peticion del Almirantazgo es procedente por quedar cumplidos los requisitos que exige el art. 694 de la expresada ley;

Vistos los demás artículos de la misma aplicados al caso, el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por ante mi el Escribano, dijo que debia otorgar y otorgaba al Almirantazgo la posesion que solicita de las casas que se encuentran situadas entre el Ministerio de Marina y la calle de Mira el Rio, entendiéndose sin perjuicio de tercero; y en su consecuencia, procedase a dársele en cualquiera de ellas en voz y nombre de todas las demás por uno de los Alguaciles del Juzgado a quien confiere conminar ante el infrascrito Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias a los que ocupen las referidas casas para que reconozcan al nuevo poseedor; y verificado todo, publíquese este auto por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, y fijarán en los sitios de costumbre, citando a todas las personas que se crean con derecho a reclamar contra la posesion acordada para que comparezcan a deducirlo en el preciso término de 60 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se amparará en dicha posesion al Almirantazgo y no se admitirá reclamacion contra ello, quedando sólo al que se creyera perjudicado la acción de propiedad; y lo firma su señoría: doy fé.

Vicente Rosell.—Domingo Vazquez y Mon.

Dada la posesion de las referidas casas y sus habitaciones al D. Joaquin Maria Aranda, segun se manda en el auto que queda inserto, en diligencias de 5 de este mes y en 7 del mismo se requirió a todos los inquilinos para que reconozcan como verdadero dueño de las casas referidas al Almirantazgo. Y en cumplimiento de lo mandado, y para remitir al Sr. Director del *Boletin oficial de Avisos* de esta provincia, para su insercion en el mismo, pongo el presente que firmo en Madrid a 13 de Junio de 1871.—Domingo Vazquez y Mon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alpedrete.

El domingo 25 del corriente Junio, de once á una de su mañana, se verificará en las Casas Consistoriales de esta villa el primer remate en pública subasta de los arbitrios impuestos sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, vinagre, tocino, manteca, degüello, carnes y piedra que se extraiga; y el segundo remate y la aprobación definitiva en el mismo sitio y á igual hora del día 29, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Alpedrete 20 de Junio de 1871.—El Alcalde, Manuel Gomez.

Alcaldía popular de Cercedilla.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1871 á 1872 formado por el Ayuntamiento y Junta pericial se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se anuncia para que los comprendidos en el mismo puedan enterarse de las cuotas que se les ha impuesto y reclamar de agravio, si lo creyeren justo, en el referido término, pasado el cual no serán oídas las reclamaciones.

Cercedilla 28 de Junio de 1871.—El Alcalde accidental, Márcos Saenz de Miera.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

El día 30 de Julio próximo se celebrará en la Casa de Ayuntamiento de esta villa el remate del aprovechamiento del esparto existente en el Monte Pinar de estos propios, bajo las condiciones que constan del expediente.

Colmenar de Oreja 28 de Junio de 1871.—El Alcalde, Jorge Benito.

Alcaldía popular de Coslada.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1871 á 1872 se hallan concluidos y expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Coslada 29 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Oncia.

Alcaldía popular de La Cabrera.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, en sesion celebrada en este día, han acordado arrendar en pública subasta los recargos de los artículos de comer, beber y arder, ó sean un real por cada arroba de vino, seis reales en arroba de aguardiente, tres reales en arroba de aceite, un cuarto en libra sobre la manteca y tocino que se expendan, y cuatro reales por cada cerdo que se mate, y dos reales por cada res menuda que se mate en el matadero para expendarla.

Cuyo remate se ha de celebrar el jueves 29 del corriente á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 24 de Junio de 1871.—El Alcalde popular, Santos Fernandez Artoza.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

Habiéndose hecho postura en este día al arbitrio de peso y medida de uso voluntario, en la cantidad de 1.325 pesetas, se ha acordado que en su segundo y último remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana del día 2 del entrante Julio, no se admita en su primer puja menor cantidad que la de 132 pesetas 50 céntimos á que asciende el 10 por 100 de la cantidad arriba expresada.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 25 de Junio de 1871.—El Alcalde popular, Pio Gomez.

Alcaldía popular de Rascafría.

El Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de contribuyentes han acordado arrendar en pública licitacion el cobro de los derechos impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se introduzcan para su venta en la misma en el próximo año económico de 1871 á 1872, para con su producto cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente del provincial; señalando para su remate los dias 2 y 9 del próximo mes de Julio, á las once de sus mananas, en la casa de Escuela, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafría y Junio 24 de 1871.—El Regidor primero, Laureano Iruela.

Alcaldía popular de Robregordo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial y ganadería del año próximo venidero de 1871 á 1872 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados puedan enterarse y reclamar si se hallasen agraviados; pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Robregordo 25 de Junio de 1871.—El Alcalde, Antonio Linaje.—De su orden, Santiago Gutierrez, Secretario.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

Hecha proposicion en este día al arbitrio de medida y romana de uso voluntario en la cantidad de 150 pesetas, se admitirá como primera postura el 10 por 100 y despues pujas en alza en el remate que se ha de celebrar en estas Casas Consistoriales el día 2 del próximo Julio, á las 10 de la mañana.

San Sebastian de los Reyes 25 de Junio de 1871.—El Alcalde, Manuel Frutos.

Alcaldía popular de Siete Iglesias de Buitrago.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo han acordado arrendar en pública subasta, que tendrá efecto el día 2 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, los derechos impuestos á los ar-

tículos de comer, beber y arder, para el próximo año económico de 1871 á 72, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y se halla en la Secretaria de Ayuntamiento.

Siete Iglesias 24 de Junio de 1871.—El Alcalde, Juan Martin.—Por su mandado, Vicente Laredo, Secretario.

Alcaldía popular de Somosierra.

El repartimiento de la cantidad que por cupo para el Tesoro y 1 por 100 de recargo para premio de cobranza ha correspondido á esta villa satisfacer en el próximo año económico por la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento. Los contribuyentes que en él figuran pueden enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho tiempo, pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna, parando á sus autores en este caso el perjuicio consiguiente.

Somosierra 30 de Junio de 1871.—El Alcalde, Feliciano Martin.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanés.

Se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en la Secretaria de Ayuntamiento para oír de agravio, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1871-72.

Villarejo de Salvanés 28 de Junio de 1871.—El Alcalde, Fabian Rogel.

Alcaldía popular de Villaverde.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados al mismo, como Junta municipal, tienen acordado, y para ello se hallan autorizados competentemente, imponer derechos de consumos á las especies de comer, beber y arder en esta localidad, y como medio de autorizar la recaudacion, el arrendamiento en subasta pública de aquellos, por la suma de 7.500 pesetas por todas las especies gravadas, ya sea en conjunto ó por ramos separados; y al efecto tiene señalado para sus remates los dias 29 del corriente y 6 del próximo Julio, á las doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Tambien tiene acordado tener Administracion municipal desde 1.º de Julio próximo hasta que se efectue el remate.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Villaverde 23 de Junio de 1871.—El Concejal primero, Alcalde accidental, Zacarias Verihuete.

ANUNCIOS.

LA FORTUNA,

SOCIEDAD MINERA, EN LIQUIDACION.

Los señores accionistas de esta Sociedad que posean acciones ó cuartos de accion que no estén amortizadas, presentarán las láminas de sus acciones desde el día 5 de Julio próximo en la calle de

las Urosas, núm. 12, principal, de diez á doce de la mañana, bajo carpetas duplicadas que impresas se facilitarán en el siguiente endoso: *A la Sociedad minera La Fortuna, para su pago y amortizacion.* Y tan pronto como se examinen y satisfarán 250 rs. vn. por cada cuarto de accion. Los socios que posean acciones señaladas con los números 1 á 33, llamadas de mérito, acompañarán los recibos que obren en su poder de los dividendos pasivos que hayan satisfecho por sí ó por los anteriores poseedores de las referidas acciones, para abonarles además los desembolsos que hayan hecho. Los tenedores de acciones de mérito que por cualquiera causa no puedan presentar los recibos de los pagos de dividendos pasivos, se sujetarán á percibir lo que resulte de la liquidacion que se verificará con presencia de los libros de la Sociedad. La Junta liquidadora tiene acordado dejar en suspenso los casos dudosos que se presenten, para que sean decididos en junta general de señores accionistas. Por último, la Junta liquidadora ha creído oportuno publicar la base constitutiva siguiente:

Art. 11. Todo dividendo activo no reclamado dentro de los tres primeros meses, si el accionista residiese en la Peninsula, dentro de seis si residiese en el extranjero, y dentro de un año si estuviese en Ultramar, contados desde la conclusion de la Sociedad, quedará á favor de la masa social, á la cual, en el caso supuesto de disolucion de la Compañía, se entenderá que ha hecho cesion de las cantidades no reclamadas. Los socios que se hallaren en este caso serán llamados por la *Gaceta del Gobierno* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia una vez al mes en los tres siguientes á la deliberacion por la Sociedad de su disolucion.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Por acuerdo de la Junta liquidadora: El Secretario, Dionisio Gil y Muñoz.

LOS ALIADOS,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercera y última vez á D. Eugenio de Arce y Vicente Ubeda al pago de los dividendos núm. 97, 98, 99 y 100 que respectivamente adeudan á esta Sociedad por las dos acciones números 55 y 100 y 8 y 78, que poseen cada uno en la misma, para que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer su importe de 440 rs. cada uno en la Tesorería de la Sociedad, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva: El Secretario, F. Regal.

LA FRATERNIDAD,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Oriental.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras del año 1859, se requiere por tercera y última vez al socio D. Miguel Suarez (herederos ó testamentarios), para que en el término de 15 dias se presente al Sr. Tesorero D. Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, núm. 13, almacén, y le pague los dividendos números 1 y 2, que está adeudando hasta hoy, por media accion señalada con el núm. 142, primeros y segundos cuartos, importantes en junto rvn. 20.

En inteligencia que de no cumplirlo así se procederá, trascurrido que sea dicho tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Rafael Luque.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.